



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLIVAR**

SENTENCIA No.103

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLÍVAR. Julio (28) de dos mil veintitrés (2023).-

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| RADICADO | 13836318900220170013100 |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | ÁNGEL SALVADOR PATERNINA URIBE |
| PROCESO | EJECUTIVO |

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el presente Proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, instaurado por la sociedad **BIOGER SA ESP** a través de apoderado judicial, contra **EL MUNICIPIO DE TURBACO -BOLIVAR**, radicado bajo el Nro. **13-836-31-89-002-2021-00131-00**, con el fin de dictar sentencia.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante BANCOLOMBIA SA presentó demanda ejecutiva contra ÁNGEL SALVADOR PATERNINA URIBE el 16 de junio de 2017, tendiente a obtener el pago de las siguientes sumas de dinero, contenidas en los pagarés No. 512320031841,2526483, 78258637, 59633213 y 79226322 que se aportaron como títulos ejecutivos que se relacionan a continuación:

En fecha 25 de julio de 2017, se dictó mandamiento de pago en la siguiente forma:

- Por el saldo de capital adeudado al pagaré No. 5012320031841, a favor del Ejecutante, por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (**\$98.033.598**), más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el día 14 de marzo de 2017 y hasta el pago total de la obligación.
- Por el saldo de capital adeudado al pagaré No. 2526483, a favor del Ejecutante, por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (**\$57.075.979**), más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el día 30 de mayo de 2017 y hasta el pago total de la obligación.
- Por el saldo de capital adeudado al pagaré No.78258637, a favor del Ejecutante, por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (**\$6.215.986**), más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el día 2 de enero de 2017 y hasta el pago total de la obligación.
- Por el saldo de capital adeudado al pagaré No. 59633213, a favor del Ejecutante, por la suma de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (**\$23.561.372**), más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el día 1° de febrero de 2017 y hasta el pago total de la obligación.
- Por el saldo de capital adeudado al pagaré No.79226322, a favor del Ejecutante, por la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (**\$16.162.233**), más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el día 15 de diciembre de 2016 y hasta el pago total de la obligación.

DE LAS EXCEPCIONES.

El artículo 442 del CG del P. frente a la formulación de excepciones prevé lo siguiente: "(...) 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito".



Pues bien, el demandado una vez notificado en legal forma, esto fue de manera personal en la secretaria de este Juzgado el día 27 de abril de 2018, propuso las excepciones de mérito dentro del término legal para ello (5 de mayo de 20218) que se sintetizan así:

ILEGITIMIDAD POR ACTIVA PARA DEMANDAR O EXIGIR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

En el hecho 14 de la presente demanda se indica que los señores de Bancolombia S.A; endoso en procuración al cobro los pagares 5012320031841, 2526483, 78258637, 59633213 y 79226322, a la sociedad Alianza SGP S.A, igualmente se indica que el endoso lo realiza la señora ASTRID IBONE LOPEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 43.200.381, quien se haya facultada para ello.

La sociedad Alianza SGP S.A; no esta legitimada para exigir el cobro de los títulos exigidos debido a que el endoso realizado por la titular del derecho exigido no cumple con los requisitos dispuesto en la ley, dicho requisitos son: el nombre del endosante, el numero de identificación y la firma, si al momento de realizar el endoso se omitiera consignar el nombre, el documento oficial de identidad y la firma del endosante, su inobservancia conlleva a la ineficacia del endoso.

En el caso en concreto el titular de los títulos valores es Bancolombia S.A, supuestamente el representante de esta entidad faculta a otra persona natural para efectuar dicho endoso, pues para que el endoso tenga efecto debe estar identificado plenamente Bancolombia S.A; como persona jurídica y demás la persona natural facultada, observando el endoso realizado el endosante no esta plenamente identificado solo existe una firma que no se identifica o se sabe quien la realiza. Por lo anterior este endoso se considera ineficaz, generando la ilegitimada para reclamar el derecho.

FALTA DE REQUISITOS PARA QUE EL TITULO PRESTE MERITO EJECUTIVO

Según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un titulo preste merito ejecutivo este debe ser expreso, claro y exigible; revisando los títulos valor pagare No. 5012320031841, el mismo no es claro debido a que dicho titulo valor pagare presenta sobre escritos que generan enmendaduras que impiden con plena claridad el contenido del titulo valor reclamado. Es por ello que dicho titulo no presta merito ejecutivo.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

La inexistencia la constituye el hecho de que los pagares Nos. 2526483, 78258637, 59633213 y 79226322, que sirve de base en la presente acción, fue entregado con espacio en blanco, sin carta de instrucciones otorgada legalmente por el ejecutado, tal como se puede evidenciar en los anexos de la demanda, que las cartas de instrucciones están integrada al contrato de mutuo celebrado situación que no es permitida por la ley, tal situación genera que el título crediticio no cumpla con los elementos esenciales de ley para su efectividad y pago, lo que lleva consigo que se genere una Sanción denominada INEXISTENCIA (art. 898 C. Co.).



NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA O EXCEPTIO PACTI VENVENTI.

El artículo 1625 del C. C. consagra la forma de extinguir las obligaciones en cuyo numeral segundo aparece la novación como una de esas formas, en virtud de lo cual, en este planteamiento se indicará que las obligaciones adquiridas por el señor ANGEL SALVADOR PATERNINA, que reposan en los pagarés que sirven de base para la presente acción fueron extinguidas, con base en dicha figura, dando lugar al nacimiento de una nueva obligación, tal como lo dispone el artículo 1687 del cuerpo normativo ya citado, pues, la novación es la sustitución de una obligación por otra anterior quedando, por lo tanto, extinguida.

Lo anterior se fundamenta de la siguiente manera: Tal y como se expone en los hechos de la presente demanda mi cliente entró en mora en la siguiente forma frente pagare No. 5012320031841, desde el 14 de marzo del 2017; frente al pagare No. 2526483 desde 30 de mayo del 2017; frente al pagare No. 78258637 desde el día 2 de enero del 2017, frente al pagare No. 59633213, desde el día 1 de febrero del 2017; frente al pagare No. 79226322, desde 15 de diciembre del 2016; debido al incumplimiento de mi cliente ha venido realizado abono a las diferente obligaciones que se respaldan con los pagares indicados, abonos que fueron recibido y abonados a la cuenta de mi representado, En virtud de que dichos pagos fueron aceptados por la entidad demandante se configuró la figura

ALLANAMIENTO A LA MORA POR PARTE DEL ACREEDOR

La mora es un fenómeno jurídico con unas consecuencias claramente establecidas en el derecho. Al respecto, el artículo 870 del C. Co. establece que en caso de mora se podrá pedir, para el caso en concreto, la terminación más la indemnización de perjuicios. Por otra parte, es necesario indicarle al despacho que el artículo 1608 del C.C. establece cuándo una obligación es exigible y para el caso en concreto la exigibilidad de la obligación reclamada, siendo esta a plazo, es exigible una vez se venza el plazo pactado. Así las cosas, *confiesa* la parte ejecutante que mi apoderado está en mora en la siguiente forma frente pagare No. 5012320031841, desde el 14 de marzo del 2017; frente al pagare No. 2526483 desde 30 de mayo del 2017; frente al pagare No. 78258637 desde el día 2 de enero del 2017, frente al pagare No. 59633213, desde el día 1 de febrero del 2017; frente al pagare No. 79226322, desde 15 de diciembre del 2016, pero se le informa al despacho que mi cliente después de dicha fecha, mi cliente procedió a realizar los siguientes pagos:

| | LÍNEA DE CREDITO | FECHA | VALOR ABONADO |
|-------------|------------------|----------|---------------|
| 2526483 | SUFI | 27/09/16 | 600.000 |
| 2526483 | SUFI | 24/07/17 | 500.000 |
| 2526483 | SUFI | 19/01/18 | 500.000 |
| 5,01232E+12 | C.HIPOTECARIO | 12/04/17 | 1.230.000 |
| 5,01232E+12 | C.HIPOTECARIO | 23/06/17 | 600.000 |
| 5,01232E+12 | C.HIPOTECARIO | 20/11/17 | 800.000 |
| 5,01232E+12 | C.HIPOTECARIO | 19/01/18 | 800.000 |
| 5,01232E+12 | C.HIPOTECARIO | 24/04/18 | 1.000.000 |
| 9769 | T.CREDITO | 20/03/18 | 60.000 |



SOBRE COBRO DE INTERESES

Tal y como se indicó en los hechos de la contestación de la demanda mi cliente realiza un contrato de mutuo y para garantizar el pago de la obligación suscribió un título valor denominado pagare con espacio en blanco a favor de BANCOLOMBIA S.A; además se suscribió unos contratos de mutuo, dentro de dicho contratos existen cláusulas que legitiman la posibilidad de sobre cobrar intereses y capitalizar los mismo, situación restringida por la ley es por ello que se solicita la presente regulación, pérdida y sanción por sobre cobro de intereses se solicita en virtud de lo dispuesto en el artículo 425 del C. G. P. por lo que se le ruega a este despacho que se le imprima el trámite dispuesto en dicha norma.

GENÉRICAS Solicitan al señor Juez reconocer de oficio las excepciones que resulten probadas en el decurso del presente proceso conforme el artículo 282 del CGP.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales y los materiales de la acción, háyanse estructurados, por lo que el Juzgado no se detiene en su análisis, lo que sería procedente de faltar alguno. Por modo, que, resultando viable pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones demandadas, se pasa enseguida a su estudio.

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características estatuidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, esto es, contentivo de una "*obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él*", que en este caso corresponden a los pagarés No. 512320031841,2526483, 78258637, 59633213 y 79226322.

Al respecto del pagaré, tenemos que el Código de Comercio, establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, lo que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) La firma de quién lo crea, y por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de pagaré, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Código de Comercio que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

Al revisar los pagarés No. 512320031841,2526483, 78258637, 59633213 y 79226322 cumple con tales requisitos al igual que los contemplados en el artículo 422 del C.G. del P.

Si embargo antes las excepciones presentadas el despacho hace las siguientes valoraciones:

Sobre la Ilegitimidad por activa para demandar.

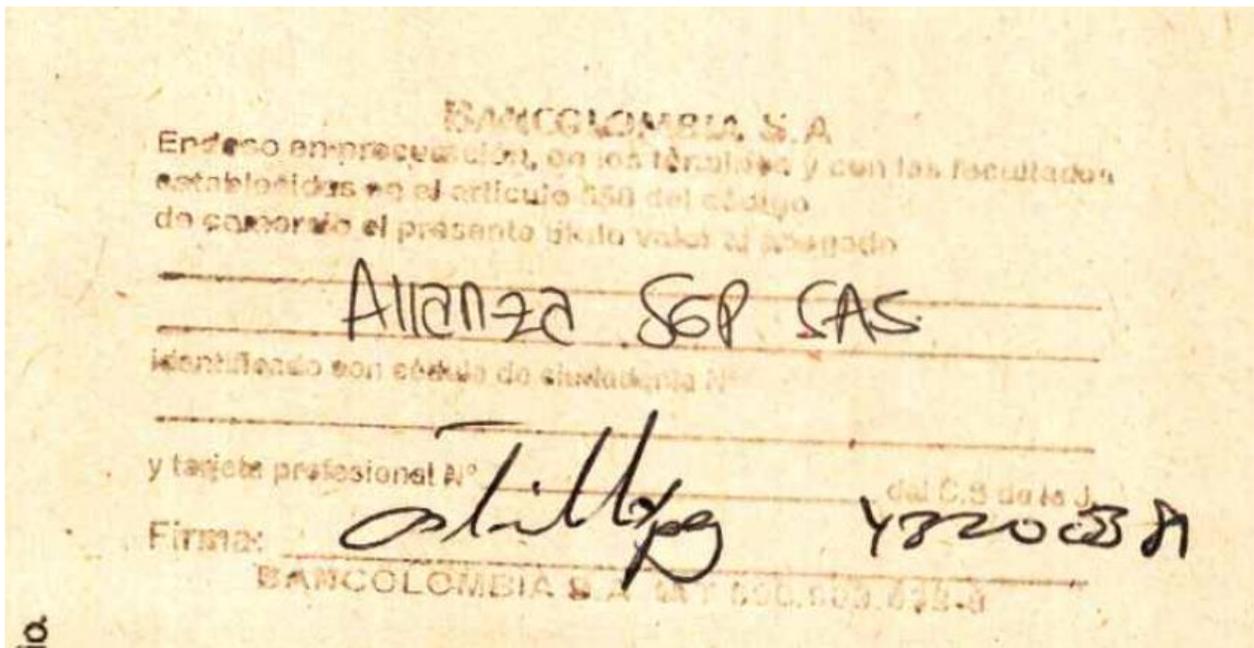
Dentro del presente asunto los pagarés No. 512320031841,2526483, 78258637, 59633213 y 79226322 fueron endosados al cobro a la sociedad ALIANZA SGP SAS, quien conforme al artículo



SENTENCIA No.103

658 del C.Co. queda facultado para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente

Ahora bien conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 654 del C.Co el endoso es inexistente a falta de firma, y en este caso se refiere la firma del endosante; pues bien analizados el endoso que reposa en los pagare referenciados en el consta, que BANCOLOMBIA S.A. endosa en procuración a la sociedad ALIANZA SGP SAS y luego en la parte final dice firma BANCOLOMBIA SA, y aparece firma manuscrita con número de cedula, ver imagen:



Conforme lo anterior y por cumplir los requisitos del endoso, e decir nombre del endosante, nombre del endosatario y firma, la excepción propuesta nuestra llamada a prosperar.

En cuanto **a la falta de requisitos para que el título preste merito ejecutivo**, se refiere esta excepción solo al pagaré No. 512320031841, y alega una falta de claridad porque tiene enmendaduras.

Al respecto tenemos que no observa este despacho las enmendaduras a que se refiere el demandado, si bien consta en el que los espacios en blanco fueron llenados a letra en maquina diferente y está un poco corrida ella no genera falta de claridad en el título valor, la claridad tiene que ver con el título sea inequívoco y sin confusión en el alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor, y como te título valor pagaré No. 512320031841 contiene la fecha de vencimiento el capital adeudado, la orden incondicional de pago , a juicio del despacho no existe la falta de claridad alegada.



SENTENCIA No.103

En cuanto a la inexistencia de la obligación. No se puede declarar la misma como probada, primero pues el fundamento que señala el apoderado del demandado es que no existe carta de instrucciones para llevar los espacios en blanco de los pagare base de recaudo porque esta se encuentra en la parte inferior y por tanto anexas al contrato de mutuo.

Lo cierto es que revisado los pagares aportados en ellos de forma anexa al respaldo o en la parte inferior de pagina anexa aparece lo que se denominó: "CARTA DE INSTRUCCIONES" y en el caso de pagare No. 2526483 aparece como "instrucciones diligenciamiento de pagare", lo que quiere decir que, si existieron unas instrucciones para llenar los mismo, por lo que las obligaciones son existentes.

El artículo 622 del CCo. Señala que *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora."*

De la norma anterior tenemos que no se exige ninguna solemnidad para las instrucciones para llenar un pagare, incluso las instrucciones pueden ser verbales y tal como ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la falta de instrucciones para llenar el título valor no conduce a su nulidad o ineficacia.

Criterio que la Corte Constitucional, ha ratificado manifestando que la carta de instrucciones no es imprescindible, porque estas pueden ser verbales, implícitas o posteriores a la creación del título.

En La sentencia se dijo que: *"...la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron"*. (Corte Constitucional, Sentencia T-968, dic.16/11, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza)

Así, las cosas concluyen este despacho esta excepción no está excepción llamada a prosperar.

En cuanto a la excepción de nominada **novación de la obligación exigida**, tenemos que, al tenor del art. 1687 del C.C., la novación es un acto jurídico por medio del cual hay "(...) *sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida* reviste un *animus novandi*, como intención de llevarla a cabo; entonces el simple hecho de recibir abonos a las obligaciones no hace que surja una nueva, como tampoco hace que exista o se pueda deducir el animus novandi de parte del ejecutante ni del ejecutado, por el contrario el ejecutado con los abonos reconoce la existencia de la obligación y el ejecutante recibe pagos por que lo que pretende, que le paguen las obligaciones demandadas y no que surjan unas nuevas.

Por lo anterior esta excepción no está llamado a prosperar tampoco.



SENTENCIA No.103

Tenemos por otro lado la excepción que ha denominado el apoderado **allanamiento a la mora**, Y dice a que se debe que el demandado a recibió abonos en la forma que lo describe en su escrito de excepciones, lo cierto es que el demandante ha aceptado la existencia de abonos a las obligaciones, pero nunca ha renunciado al cobro total de las obligaciones, el demandante adelantó las acciones de cobro de los pagarés que nos ocupa en este proceso incluso presento la demanda ejecutiva ante de varios abonos relacionados, y que no corresponden a un pago total, lo que implica que su intención era clara cobrar sus obligaciones lo que hace que no se configure un allanamiento a la mora.

Sobre los intereses, hay que decir que el contrato celebrado entre las partes corresponde a mutuo con interés, por lo que lo pactados es ley para las partes, el cobro de intereses es legítimo, la ley comercial solo contempla la perdida de intereses cuando estos sobrepasen las tasas de usura, caso en el que no nos encontramos pues revisados los que se pretende lograr este despacho llega a la conclusión primero de que no se están capitalizando y segundo no sobrepasan los límites legales, por lo que la excepción no esta llamada a prosperar.

Por último, esta Despacho en uso de sus atribuciones legales y conforme a las pruebas obrantes en el proceso y atendiendo que el ejecutante ha acepta haber recibidos los abonos por parte del ejecutado y no se opuso en cuanto a los valores indicado en el escrito de excepciones declara probada la excepción de **pago parcial** de manera oficio con fundamento en los dispuesto en el artículo 282 del CGP., en los montos relacionados por el ejecutado así:

| | LINEA DE CREDITO | FECHA | VALOR ABONADO |
|-------------|------------------|----------|---------------|
| 2526483 | SUFI | 27/09/16 | 600.000 |
| 2526483 | SUFI | 24/07/17 | 500.000 |
| 2526483 | SUFI | 19/01/18 | 500.000 |
| 5,01232E+12 | C.HIPOTECARIO | 12/04/17 | 1.230.000 |
| 5,01232E+12 | C.HIPOTECARIO | 23/06/17 | 600.000 |
| 5,01232E+12 | C.HIPOTECARIO | 20/11/17 | 800.000 |
| 5,01232E+12 | C.HIPOTECARIO | 19/01/18 | 800.000 |
| 5,01232E+12 | C.HIPOTECARIO | 24/04/18 | 1.000.000 |
| 9769 | T.CREDITO | 20/03/18 | 60.000 |

Los anteriores valores se tendrán en cuenta al momento de liquidar el crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las EXCEPCIONES de **Ilegitimidad por activa para demandar, falta de requisitos para que el título preste mérito ejecutivo, la inexistencia**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLIVAR**

SENTENCIA No.103

de la obligación novación de la obligación exigida apoderado allanamiento a la mora y cobro de intereses, por lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de pago parcial de forma oficiosa por lo expuesto en la parte considerativa de la decisión que nos ocupa.

TERCERO: ORDENAR en consecuencia SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, en la forma y términos como se dispuso en la orden de apremio aquí proferida.

CUARTO: ORDÉNASE la práctica de la liquidación del crédito incluidos los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el pago parcial decretado.

QUINTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Señalase como Agencias en Derecho a cargo de la ejecutada en un equivalente al 6% de lo que resulte de la liquidación de crédito. En su oportunidad y por Secretaría, tásense las costas que corresponda.

SEXTO: PÁGUESE el crédito y las costas con el producto de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, previo secuestro, avalúo y remate.

SEPTIMO. Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA

JUEZ